



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado interno	540013120002202300012
Radicado de origen	540013120001201800201
Radicado Fiscalía	110016099068201800201
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Héctor Enrique Silva Tobías
Fiscalía	64 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Admite a trámite, decreta pruebas y corre traslado para alegar de conclusión
Providencia	Auto interlocutorio No. 232

1. ASUNTO A TRATAR

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 y, de conformidad con lo reglado en el artículo 142 *ibidem*, entrará el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes probatorias efectuados por los sujetos procesales e intervinientes al interior del proceso que se adelanta sobre el bien que se describe e individualiza de la siguiente manera:

Bien No. 1	
Tipo de Bien	Inmueble
Numero Matricula Inmobiliaria	303-51732
Clase	Urbano
Dirección	calle 50 No. 1 A-09
Municipio	Barrancabermeja Santander
Código Catastral	01-01-0005-0018-0
Escritura Publica	2808 de fecha 30-09-1997, de la Notaría Primera de Barrancabermeja
Propietario	Héctor Enrique Silva Tobías

Lo anterior, como quiera que se encuentra suplido el traslado de la demanda de extinción de dominio previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, aunado a que, de la revisión íntegra del expediente, no se observa, de parte de esta Judicatura, la existencia de causales de impedimento e incompetencia que puedan afectar el trámite de la actuación.

2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

El régimen probatorio en la acción de extinción de dominio se encuentra regulado, de manera inicial, en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, normativa que prevé la obligatoriedad de correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes por el término de diez (10) días, a fin de que estos aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer en la etapa de juicio del trámite extintivo.

A su turno el artículo 142 de la referida ley dispone: "Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...)"

Esto sin perjuicio de la práctica probatoria que de manera oficiosa se estime pertinente, conducente y necesaria por parte del funcionario judicial¹, quien no podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio².

Asimismo, el artículo 150 del Código de Extinción de Dominio consagra el principio de permanencia de la prueba según el cual las declaraciones, confesiones, documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencia física, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que no será necesario acudir nuevamente a su práctica durante la etapa de juzgamiento.

Ahora bien, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 8 *ibidem*, en el cual se consagra el principio de contradicción, los sujetos procesales están facultados para controvertir las pruebas en las cuales se funda el proceso, las cuales deben estar sujetas al cumplimiento de presupuestos normativos de los que se pueda establecer su procedencia, destacándose, entre estos, la conducencia, pertinencia y utilidad, las cuales se encuentran definidas por la Corte Suprema de Justicia en el proveído AP 948 proferido dentro del radicado 51.882 del 7 de marzo de 2018, en el cual se dijo al respecto:

*"(...) Así, los debates en materia de **pertinencia** deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular.*

*(...) Por su parte, la **conducencia** se refiere a una cuestión de derecho. Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba. Por ello, quien alega falta de conducencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse.*

*(...) Finalmente, "la **utilidad** de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente." (Negrillas propias).*

Expuesto lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse en torno a las pruebas solicitadas y allegadas al trámite a fin de verificar si se reúnen los requisitos expuestos, es decir, si son conducentes, pertinentes y de utilidad a la controversia surgida en la presente causa o si, por el contrario, resultan ser innecesarias o superfluas para los fines del proceso.

3. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

3.1. Fiscalía sesenta y cuatro (64) DEEDD

Como se expuso en precedencia, el principio de la permanencia de la prueba se encuentra estatuido en el artículo 150 del Código de extinción de Dominio, el cual implica que las pruebas

¹ Artículo 142 inciso 2°. Ley 1708 de 2014

² Artículo 148. Ley 1708 de 2014

recaudadas por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial gozan de pleno valor probatorio en el proceso de Extinción de Dominio, por lo cual resultaría inane practicar dichas pruebas en la etapa de juzgamiento.

Por lo anterior, de acuerdo a lo aducido en la demanda por la Fiscalía sesenta y cuatro (64) Seccional DEDD, se encuentran las enunciadas en el acápite número 5., de la demanda de extinción de dominio obrante a folio 11 a 17 del PDF "005Proceso2152018CODEM1" del expediente digital de la causa en marras

3.1.1. Consideraciones

De acuerdo con las pruebas aportados por la delegada del ente acusador, de acuerdo a los derroteros establecidos en el artículo 142 del Código de extinción de Dominio y al encontrarse necesarios, conducentes y pertinentes los elementos materiales probatorios allegados de cara a la relación, directa o indirecta, de acuerdo a las causales en las cuales se soporta la tesis extintiva planteada por la Fiscalía General de la Nación, se ordena **ADMITIR** como pruebas las descritas en la presente providencia.

3.2. De los afectados

En su calidad de afectado dentro del presente asunto, el señor Héctor Enrique Silva Tobías, pese a estar debidamente notificado de la demanda extintiva que nos ocupa, no ejerció su derecho de defensa y contradicción, guardando silencio del traslado realizado por esta Unidad Judicial.

4. PRUEBAS DE OFICIO

Resulta preciso señalar que la facultad que en virtud del artículo 142 del Código de Extinción de Dominio se le otorga al Juez para el decreto de pruebas de oficio, debe ser entendida como oficiosidad modulada, lo que quiere decir que el poder de su decreto está condicionado a los límites que señala el legislador, descartándose la oficiosidad probatoria plena u omnimoda.

Su condicionamiento está supeditado a los casos en que el Juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con los argumentos de los sujetos procesales y que no hayan sido invocados por estos, razón por la cual, su finalidad radica en demostrar sucesos no propuestos. En atención a lo anterior, se tiene que esta judicatura no hará uso de las facultades probatorias oficiosas conferidas y, se tendrá como suficiente lo recaudado por la Fiscalía General de la Nación en la fase inicial del presente trámite extintivo.

No obstante lo anterior, se requerirá la Fiscalía delegada en la causa en marras, para que allegue con destino al expediente que nos ocupa, Certificado de Libertad y Tradición de la matrícula inmobiliaria N°303-51732 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barrancabermeja Santander, con fecha de emisión no superior a un mes, dentro del término de 05 días contados a partir de la notificación de este requerimiento.

5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto en precedencia y en atención a que no existen pruebas por ser practicadas, se declara clausurada la etapa probatoria prevista en el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. En consecuencia, previo a emitir un pronunciamiento de fondo sobre el trámite extintivo de la referencia, se ordena correr traslado a las partes en virtud de lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Extinción de Dominio, a efectos de que presenten sus alegatos de conclusión. Para ello se les concede el término común de cinco (05) días.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

Primero. ADMITIR a trámite la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía sesenta y cuatro (64) DEDD respecto del Bien, Clase de bien: inmueble. - Matrícula inmobiliaria No. 303-51732. Bien inmueble urbano ubicado en calle 50 No. 1 A-09, zona urbana del municipio de Barrancabermeja, Santander, Ficha predial No. 01-01-0005-0018-000, propiedad de HECTOR ENRIQUE SILVA TOBIAS, identificado con cédula de ciudadanía número 13.879.613, , por reunirse los presupuestos exigidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 y por las razones expuestas en precedencia.

Segundo. TENER COMO PRUEBAS de la Fiscalía General de la Nación las relacionadas en el acápite **3.1.** del presente proveído, por las razones expuestas en precedencia.

Tercero. CORRER TRASLADO a las partes para que, si a bien lo tienen, presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** de acuerdo a lo contemplado en el artículo 144 del Código de extinción de Dominio, por el término de cinco (5) días, los cuales empezarán a contarse a partir del día siguiente a la publicación en los estados del presente auto.

Cuarto. REQUERIR a la Fiscalía sesenta y cuatro (64) DEDD, para que, en el término de 05 días contados a partir de la notificación de este requerimiento, allegue con destino al expediente que nos ocupa, Certificado de Libertad y Tradición de la matrícula inmobiliaria N°303-51732 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barrancabermeja Santander, con fecha de emisión no superior a un mes; por secretaría **OFÍCIESE** en tal sentido, **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad.**

Quinto. Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplido el requerimiento hecho, ingrédese nuevamente al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA**

EL PRESENTE AUTO INT. N° 232 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 015 DEL 22/04/2024 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 25/04/2024. LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)



CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

Firmado Por:
Martha Ines Mora Florez

Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f235cb4fcec45bff044a5443e1915c65b9ea715c868fb6dd94d6affbe0620ec**

Documento generado en 19/04/2024 04:58:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado interno	540013120002202300013
Radicado de origen	540013120001201800218
Radicado Fiscalía	10205
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Cindy Katherine Nino Alexander Parada Ruíz Serafín Parada Jaimes Javier Darío Parada Suarez Luz Marina Vergel Lindarte Henry Augusto Romero Niño Henry Romero Durán Edinson Santamaria Mora Marleny Prieto Ibáñez
Fiscalía	30 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Ordena notificación personal
Providencia	Auto interlocutorio No. 230

1. Asunto a tratar

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar la notificación de los afectados y dar impulso procesal.

2. Actuación procesal

Se tiene que, mediante auto del 10 de agosto de 2023, al ordinal noveno, se dispuso:

“**Noveno.** Por secretaría **REALÍCESE** la publicación de un nuevo edicto emplazatorio a los terceros indeterminados, actuación que se realizará una vez surtida la notificación de afectados, en caso tal de no lograrse esta, se procederá a realizar un único emplazamiento, por lo motivado.”

De otra parte, de conformidad con la constancia secretarial del 28 de febrero de 2024, en la cual se informa:

“Se deja constancia que dentro del proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 30 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados CINDY KATHERINE NINO, ALEXANDER PARADA RUÍZ, SERAFÍN PARADA JAIMES, JAVIER DARÍO PARADA SUAREZ, LUZ MARINA VERGEL LINDARTE, HENRY AUGUSTO ROMERO NIÑO, HENRY ROMERO DURÁN, EDINSON SANTAMARIA MORA y MARLENY PRIETO IBÁÑEZ con radicado de origen N° 54001-31-20-001-2018- 00218 y radicado interno N° 540013120002-2023-00013-00, los afectados CINDY KATHERINE NIÑO, SERAFIN PARADA JAIMES, JAVIER DARIO PARADA SUAREZ, LUZ MARINA VERGEL LINDARTE, MARLENY PRIETO IBAÑEZ, fueron notificados el 09/02/2024 conforme a la ley 2213/2022 quienes dentro del término de traslado no contestaron la demanda, en este sentido las afectadas LUZ MARINA VERGEL LINDARTE y MARLENY

PRIETO IBAÑEZ no informaron medio de notificación alguno del señor EDINSO SANTAMARIA MORA acreedor hipotecario del bien inmueble de su propiedad; se realizó consulta por secretaria en la base de DATOS RUES obrante a folio digital 045, con matrícula cancelada. El afectado ALEXANDER PARADA RUIZ, fue notificado el 09/02/2024 conforme a la ley 2213/2022 quien dentro del término de traslado contestó la demanda a través de apoderado. Sírvase proveer.

En cumplimiento a lo anterior, por medio de auto interlocutorio No. 121, del 1 de marzo hogaño, se ordenó:

*"**DAR** cumplimiento al ordinal **NOVENO** del auto del 10 de agosto de 2023, incluyendo en dichas diligencias al señor **EDINSO SANTAMARIA MORA**, en calidad de acreedor hipotecario de uno de los bienes perseguidos en la causa, tal como fue considerado en precedencia."*

Por lo cual, el 13 de marzo hogaño se fija el edicto mencionado anteriormente y se procede a las correspondientes diligencias para su publicación, dicho esto, al momento de ser publicado el edicto en la pagina web de la rama judicial, se encuentra un error existente en cuanto a la citación al señor EDINSO SANTAMARIA MORA.

Visto ello, se **PROCEDERÁ** a **DEJAR SIN EFECTOS** la publicación del edicto emplazatorio y se ordena **REALIZAR EMPLAZAMIENTO** al señor **EDINSO SANTAMARIA MORA**, en calidad de acreedor hipotecario de uno de los bienes perseguidos en la causa, ello en vista que no se logró establecer medio de notificación alguno del afectado y dado que, mediante providencia del 10 de agosto de 2023, se ordenó nuevamente realizar el emplazamiento de quienes figuren como **TITULARES DE DERECHO DE DOMINIO** sobre el bien inmueble, objeto de la presente acción de extinción de dominio, así como de los **TERCEROS INDETERMINADOS**, para que comparezcan a este juzgado, hacer valer sus derechos dentro del proceso.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**.

RESUELVE

Primero. **DEJAR SIN EFECTOS** la publicación del edicto emplazatorio, por las razones expuestas en precedencia.

Segundo. **EMPLAZAR** al señor **EDINSO SANTAMARIA MORA**, en calidad de acreedor hipotecario de uno de los bienes perseguidos en la causa, en vista que no se logró establecer medio de notificación alguno del afectado y dado que, mediante providencia del 10 de agosto de 2023, se ordenó nuevamente realizar el emplazamiento de quienes figuren como **TITULARES DE DERECHO DE DOMINIO** sobre el bien inmueble, objeto de la presente acción de extinción de dominio, así como de los **TERCEROS INDETERMINADOS**, para que comparezcan a este juzgado, hacer valer sus derechos dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA**

EL PRESENTE AUTO INT. N° 230 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 016 DEL 22/04/2024 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 25/04/2024. LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)

CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

Firmado Por:

Martha Ines Mora Florez

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696c6a49990d39fc2f2d0514089856d1e8bf9295ad754ca5a962d5a282d1b61e**

Documento generado en 19/04/2024 04:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 31 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados JOSUÉ CUESTA LEÓN y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con radicado de origen N° 54001-31-20-001-2018-00217 y radicado interno N° 540013120002-2023-00014-00. Informando que ya se encuentra debidamente realizado el emplazamiento del señor JOSE CUESTA LEON y de los terceros indeterminados en la causa. Sírvase proveer.

Cúcuta, 17 de abril de 2024.


CARLOS JOSÉ LUNA SILVA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado interno	540013120002202300014
Radicado de origen	540013120001201800217
Radicado Fiscalía	11509
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Josué Cuesta León Banco Agrario de Colombia S.A.
Fiscalía	31 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Admite a trámite, decreta pruebas y corre traslado para alegar de conclusión
Providencia	Auto interlocutorio No. 241

1. ASUNTO A TRATAR

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 y, de conformidad con lo reglado en el artículo 142 *ibidem*, entrará el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes probatorias efectuados por los sujetos procesales e intervinientes al interior del proceso que se adelanta sobre el bien que se describe e individualiza de la siguiente manera:

Bien No. 1	
Tipo de Bien	Inmueble
Numero Matricula Inmobiliaria	321-240
Clase	Rural
Dirección	Finca Llano Grande
Municipio	Simacota - Santander
Código Catastral	
Escritura Publica	988 del 12 de noviembre de 2004 Notaria Primera del Socorro
Propietario	José Cuesta León

Bien No. 2	
Tipo de Bien	Inmueble
Numero Matricula Inmobiliaria	321-25061
Clase	Rural

Dirección	Finca El Hueso
Municipio	Simacota - Santander
Código Catastral	
Escritura Publica	530 del 06 de junio de 2006 Notaria Primera del Socorro
Propietario	José Cuesta León

Bien No. 2	
Tipo de Bien	Inmueble
Numero Matricula Inmobiliaria	321-31507
Clase	Rural
Dirección	Finca El Cajon
Municipio	Simacota - Santander
Código Catastral	
Escritura Publica	988 del 12 de noviembre de 2004 Notaria Primera del Socorro
Propietario	José Cuesta León

Lo anterior, como quiera que se encuentra suplido el traslado de la demanda de extinción de dominio previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, aunado a que, de la revisión íntegra del expediente, no se observa, de parte de esta Judicatura, la existencia de causales de impedimento e incompetencia que puedan afectar el trámite de la actuación.

2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

El régimen probatorio en la acción de extinción de dominio se encuentra regulado, de manera inicial, en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, normativa que prevé la obligatoriedad de correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes por el término de diez (10) días, a fin de que estos aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer en la etapa de juicio del trámite extintivo.

A su turno el artículo 142 de la referida ley dispone: *“Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...)”*

Esto sin perjuicio de la práctica probatoria que de manera oficiosa se estime pertinente, conducente y necesaria por parte del funcionario judicial¹, quien no podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio².

Asimismo, el artículo 150 del Código de Extinción de Dominio consagra el principio de permanencia de la prueba según el cual las declaraciones, confesiones, documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencia física, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que no será necesario acudir nuevamente a su práctica durante la etapa de juzgamiento.

Ahora bien, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 8 *ibidem*, en el cual se consagra el principio de contradicción, los sujetos procesales están facultados para controvertir las pruebas en las cuales se funda el proceso, las cuales deben estar sujetas al cumplimiento de presupuestos

¹ Artículo 142 inciso 2°. Ley 1708 de 2014

² Artículo 148. Ley 1708 de 2014

normativos de los que se pueda establecer su procedencia, destacándose, entre estos, la conducencia, pertinencia y utilidad, las cuales se encuentran definidas por la Corte Suprema de Justicia en el proveído AP 948 proferido dentro del radicado 51.882 del 7 de marzo de 2018, en el cual se dijo al respecto:

*"(...) Así, los debates en materia de **pertinencia** deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular.*

*(...) Por su parte, la **conducencia** se refiere a una cuestión de derecho. Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba. Por ello, quien alega falta de conducencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse.*

*(...) Finalmente, "la **utilidad** de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente." (Negritas propias).*

Expuesto lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse en torno a las pruebas solicitadas y allegadas al trámite a fin de verificar si se reúnen los requisitos expuestos, es decir, si son conducentes, pertinentes y de utilidad a la controversia surgida en la presente causa o si, por el contrario, resultan ser innecesarias o superfluas para los fines del proceso.

3. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

3.1. Fiscalía treinta y uno (31) DEEDD

Como se expuso en precedencia, el principio de la permanencia de la prueba se encuentra estatuido en el artículo 150 del Código de extinción de Dominio, el cual implica que las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial gozan de pleno valor probatorio en el proceso de Extinción de Dominio, por lo cual resultaría inane practicar dichas pruebas en la etapa de juzgamiento.

Por lo anterior, de acuerdo a lo aducido en la demanda por la treinta y uno (31) DEEDD, se encuentran las enunciadas en el acápite número 5., de la demanda de extinción de dominio descritas a folio 333 a 337 del PDF "003Proceso2172018CO2FGN" del expediente digital de la causa en marras

3.1.1. Consideraciones

De acuerdo con las pruebas aportados por la delegada del ente acusador, de acuerdo a los derroteros establecidos en el artículo 142 del Código de extinción de Dominio y al encontrarse necesarios, conducentes y pertinentes los elementos materiales probatorios allegados de cara a la relación, directa o indirecta, de acuerdo a las causales en las cuales se soporta la tesis extintiva planteada por la Fiscalía General de la Nación, se ordena **ADMITIR** como pruebas las descritas en la presente providencia.

3.2. De los afectados

En su calidad de afectado dentro del presente asunto, el señor **JOSE CUESTA LEON**, pese a estar debidamente notificado desde el 03 de abril de 2024, de la demanda extintiva que nos ocupa, no ejerció su derecho de defensa y contradicción, ni a nombre propio, ni a través del ministerio público, guardando silencio del traslado realizado por esta Unidad Judicial.

Por su parte el **BACO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** fue debidamente notificado de conformidad con la Ley 2213 de 2022, quedando debidamente notificado el 28 de julio de 2023, entidad que respondió dentro del término de traslado, manifestando no tener interés en la causa en marras, y ateniéndose a lo resuelto en el proceso.

4. PRUEBAS DE OFICIO

Resulta preciso señalar que la facultad que en virtud del artículo 142 del Código de Extinción de Dominio se le otorga al Juez para el decreto de pruebas de oficio, debe ser entendida como oficiosidad modulada, lo que quiere decir que el poder de su decreto está condicionado a los límites que señala el legislador, descartándose la oficiosidad probatoria plena u omnímoda.

Su condicionamiento está supeditado a los casos en que el Juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con los argumentos de los sujetos procesales y que no hayan sido invocados por estos, razón por la cual, su finalidad radica en demostrar sucesos no propuestos. En atención a lo anterior, se tiene que esta judicatura no hará uso de las facultades probatorias oficiosas conferidas y, se tendrá como suficiente lo recaudado por la Fiscalía General de la Nación en la fase inicial del presente trámite extintivo.

No obstante, lo anterior, se requerirá la Fiscalía delegada en la causa en marras, para que allegue con destino al expediente que nos ocupa, Certificados de Libertad y Tradición de la matriculas inmobiliarias N° 321-240, 321-25061 y 321-31507 de la oficina de registro de instrumentos públicos del Socorro Santander, con fecha de emisión no superior a un mes, dentro del término de 05 días contados a partir de la notificación de este requerimiento.

5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto en precedencia y en atención a que no existen pruebas por ser practicadas, se declara clausurada la etapa probatoria prevista en el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. En consecuencia, previo a emitir un pronunciamiento de fondo sobre el trámite extintivo de la referencia, se ordena correr traslado a las partes en virtud de lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Extinción de Dominio, a efectos de que presenten sus alegatos de conclusión. Para ello se les concede el término común de cinco (05) días.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

Primero. ADMITIR a trámite la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía treinta y uno (31) DEDD respecto de los Bienes, **Bien No. 1:** Tipo de Bien, Inmueble; **Numero Matricula Inmobiliaria,** 321-240; **Clase,** Rural; **Dirección,** Finca Llano Grande; **Municipio,** Simacota – Santander; **Escritura Pública,** 988 del 12 de noviembre de 2004 Notaria Primera del Socorro; **Propietario,** José Cuesta León; **Bien No. 2:** Tipo de Bien, Inmueble; **Numero Matricula Inmobiliaria,** 321-25061; **Clase,** Rural; **Dirección,** Finca El Hueso; **Municipio,** Simacota – Santander; **Escritura Pública,** 530 del 06 de junio de 2006 Notaria Primera del Socorro; **Propietario,** José Cuesta León; **Bien No. 3:** Tipo de Bien, Inmueble; **Numero Matricula Inmobiliaria,** 321-31507; **Clase,** Rural; **Dirección,** Finca El Cajón; **Municipio,** Simacota – Santander; **Escritura Pública,** 988 del 12 de noviembre de 2004 Notaria Primera del Socorro; **Propietario,** José Cuesta León, por reunirse los presupuestos exigidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 y por las razones expuestas en precedencia.

Segundo. TENER COMO PRUEBAS de la Fiscalía General de la Nación las relacionadas en el acápite **3.1.** del presente proveído, por las razones expuestas en precedencia.

Tercero. CORRER TRASLADO a las partes para que, si a bien lo tienen, presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** de acuerdo a lo contemplado en el artículo 144 del Código de extinción de Dominio, por el término de cinco (5) días, los cuales empezarán a contarse a partir del día siguiente a la publicación en los estados del presente auto.

Cuarto. REQUERIR a la Fiscalía treinta y uno (31) DEDD, para que, en el término de 05 días contados a partir de la notificación de este requerimiento, allegue con destino al expediente que nos ocupa, Certificados de Libertad y Tradición de las matrículas inmobiliarias N° 321-240, 321-25061 y 321-31507 de la oficina de registro de instrumentos públicos del Socorro Santander, con fecha de emisión no superior a un mes; por secretaría **OFÍCIESE** en tal sentido, **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad.**

Quinto. Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplido el requerimiento hecho, ingrédese nuevamente al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**

EL PRESENTE AUTO INT. N° 241 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 015 DEL 22/04/2024 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 25/04/2024. LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)



CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

Firmado Por:
Martha Ines Mora Florez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285dbe33657e379a15e4177d7a3d56b80e7fe0348181682e40e43be55b642dba**

Documento generado en 19/04/2024 04:58:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la 27 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectada MAYERLY OSPINO CORDERO, MARLON HARLEY BARRERA HIRALDO, JHONATAN STIVEN BARRERA OSPINO, JHON DUVAN BARRERA GIRALDO Y KAREN JELIZA BARRERA OSPINO con radicado de origen N° 54001-31-20-001- 2021-00011 y radicado interno N° 540013120002-2023-00046-00. Informando que ya se encuentra debidamente realizado el emplazamiento de los terceros indeterminados en la causa. Sírvase proveer.

Cúcuta, 17 de abril de 2024.


CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado interno	540013120002202300046
Radicado de origen	540013120001202100011
Radicado Fiscalía	110016099068202000258 (296863)
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Mayerly Ospino Cordero Marlon Harley Barrera Giraldo Jhonatan Stiven Barrera Ospino Jhon Duvan Barrera Giraldo Karen Jeliza Barrera Ospino
Fiscalía	27 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Admite a trámite, decreta pruebas y corre traslado para alegar de conclusión
Providencia	Auto interlocutorio No. 236

1. ASUNTO A TRATAR

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 y, de conformidad con lo reglado en el artículo 142 *ibidem*, entrará el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes probatorias efectuados por los sujetos procesales e intervinientes al interior del proceso que se adelanta sobre el bien que se describe e individualiza de la siguiente manera:

Bien No. 1	
Tipo de Bien	Inmueble
Numero Matricula Inmobiliaria	300-174707
Clase	Urbano
Dirección	Diagonal 7 N° 18-36 Manzana 15 Sector 2 Lote Numero 17 urbanización el Mirador de Arenales
Municipio	Girón - Santander
Código Catastral	010302710017000

Escritura Publica	717 del 20 de abril de 2011 de la Notaria Única de Girón
Propietario	Mayerly Ospino Cordero Marlon Harley Barrera Giraldo Jhonatan Stiven Barrera Ospino Jhon Duvan Barrera Giraldo Karen Jeliza Barrera Ospino

Lo anterior, como quiera que se encuentra suplido el traslado de la demanda de extinción de dominio previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, aunado a que, de la revisión íntegra del expediente, no se observa, de parte de esta Judicatura, la existencia de causales de impedimento e incompetencia que puedan afectar el trámite de la actuación.

2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

El régimen probatorio en la acción de extinción de dominio se encuentra regulado, de manera inicial, en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, normativa que prevé la obligatoriedad de correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes por el término de diez (10) días, a fin de que estos aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer en la etapa de juicio del trámite extintivo.

A su turno el artículo 142 de la referida ley dispone: "*Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...)*"

Esto sin perjuicio de la práctica probatoria que de manera oficiosa se estime pertinente, conducente y necesaria por parte del funcionario judicial¹, quien no podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio².

Asimismo, el artículo 150 del Código de Extinción de Dominio consagra el principio de permanencia de la prueba según el cual las declaraciones, confesiones, documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencia física, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que no será necesario acudir nuevamente a su práctica durante la etapa de juzgamiento.

Ahora bien, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 8 *ibidem*, en el cual se consagra el principio de contradicción, los sujetos procesales están facultados para controvertir las pruebas en las cuales se funda el proceso, las cuales deben estar sujetas al cumplimiento de presupuestos normativos de los que se pueda establecer su procedencia, destacándose, entre estos, la conducencia, pertinencia y utilidad, las cuales se encuentran definidas por la Corte Suprema de Justicia en el proveído AP 948 proferido dentro del radicado 51.882 del 7 de marzo de 2018, en el cual se dijo al respecto:

*"(...) Así, los debates en materia de **pertinencia** deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular.*

*(...) Por su parte, la **conducencia** se refiere a una cuestión de derecho. Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de*

¹ Artículo 142 inciso 2°. Ley 1708 de 2014

² Artículo 148. Ley 1708 de 2014

prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba. Por ello, quien alega falta de conducencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse.

*(...) Finalmente, "la **utilidad** de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente." (Negritillas propias).*

Expuesto lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse en torno a las pruebas solicitadas y allegadas al trámite a fin de verificar si se reúnen los requisitos expuestos, es decir, si son conducentes, pertinentes y de utilidad a la controversia surgida en la presente causa o si, por el contrario, resultan ser innecesarias o superfluas para los fines del proceso.

3. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

3.1. Fiscalía veintisiete (27) DEEDD

Como se expuso en precedencia, el principio de la permanencia de la prueba se encuentra estatuido en el artículo 150 del Código de extinción de Dominio, el cual implica que las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial gozan de pleno valor probatorio en el proceso de Extinción de Dominio, por lo cual resultaría inane practicar dichas pruebas en la etapa de juzgamiento.

Por lo anterior, de acuerdo a lo aducido en la demanda por la Fiscalía veintisiete (27) Seccional DEDD, se encuentran las enunciadas en el acápite número 6., de la demanda de extinción de dominio obrante a folio 18 a 22 del PDF "004Proceso112021DDAFGN" del expediente digital de la causa en marras

3.1.1. Consideraciones

De acuerdo con las pruebas aportados por la delegada del ente acusador, de acuerdo a los derroteros establecidos en el artículo 142 del Código de extinción de Dominio y al encontrarse necesarios, conducentes y pertinentes los elementos materiales probatorios allegados de cara a la relación, directa o indirecta, de acuerdo a las causales en las cuales se soporta la tesis extintiva planteada por la Fiscalía General de la Nación, se ordena **ADMITIR** como pruebas las descritas en la presente providencia.

3.2. De los afectados

En su calidad de afectado dentro del presente asunto, la señora **MAYERLY OSPINO CORDERO representante legal de los menores MARLON HARLEY BARRERA HIRALDO, JHONATAN STIVEN BARRERA OSPINO, JHON DUVAN BARRERA GIRALDO, KAREN JELIZA BARRERA OSPINO**, pese a estar debidamente notificado desde el 13 de octubre de 2023, de la demanda extintiva que nos ocupa, no ejerció su derecho de defensa y contradicción, guardando silencio del traslado realizado por esta Unidad Judicial.

4. PRUEBAS DE OFICIO

Resulta preciso señalar que la facultad que en virtud del artículo 142 del Código de Extinción de Dominio se le otorga al Juez para el decreto de pruebas de oficio, debe ser entendida como oficiosidad modulada, lo que quiere decir que el poder de su decreto está condicionado a los límites que señala el legislador, descartándose la oficiosidad probatoria plena u omnímoda.

Su condicionamiento está supeditado a los casos en que el Juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con los argumentos de los sujetos procesales y que no hayan sido invocados por estos, razón por la cual, su finalidad radica en demostrar sucesos no propuestos. En atención a lo anterior, se tiene que esta judicatura no hará uso de las facultades probatorias oficiosas conferidas y, se tendrá como suficiente lo recaudado por la Fiscalía General de la Nación en la fase inicial del presente trámite extintivo.

No obstante, lo anterior, se requerirá la Fiscalía delegada en la causa en marras, para que allegue con destino al expediente que nos ocupa, Certificado de Libertad y Tradición de la matrícula inmobiliaria N° 300-174707 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga Santander, con fecha de emisión no superior a un mes, dentro del término de 05 días contados a partir de la notificación de este requerimiento.

5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto en precedencia y en atención a que no existen pruebas por ser practicadas, se declara clausurada la etapa probatoria prevista en el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. En consecuencia, previo a emitir un pronunciamiento de fondo sobre el trámite extintivo de la referencia, se ordena correr traslado a las partes en virtud de lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Extinción de Dominio, a efectos de que presenten sus alegatos de conclusión. Para ello se les concede el término común de cinco (05) días.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

Primero. ADMITIR a trámite la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía veintisiete (27) DEDD respecto del Bien, Clase de bien: inmueble. - Matrícula inmobiliaria No. 300-174707. Bien inmueble urbano ubicado en Diagonal 7 N° 18-36 Manzana 15 Sector 2 Lote Numero 17 urbanización el Mirador de Arenales, zona urbana del municipio de Girón, Santander, Ficha predial No. 010302710017000, propiedad de la señora **MAYERLY OSPINO CORDERO** y los entonces menores de edad, **MARLON HARLEY BARRERA HIRALDO, JHONATAN STIVEN BARRERA OSPINO, JHON DUVAN BARRERA GIRALDO, KAREN JELIZA BARRERA OSPINO,** por reunirse los presupuestos exigidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 y por las razones expuestas en precedencia.

Segundo. TENER COMO PRUEBAS de la Fiscalía General de la Nación las relacionadas en el acápite **3.1.** del presente proveído, por las razones expuestas en precedencia.

Tercero. CORRER TRASLADO a las partes para que, si a bien lo tienen, presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** de acuerdo a lo contemplado en el artículo 144 del Código de extinción de Dominio, por el término de cinco (5) días, los cuales empezarán a contarse a partir del día siguiente a la publicación en los estados del presente auto.

Cuarto. REQUERIR a la Fiscalía veintisiete (27) DEDD, para que, en el término de 05 días contados a partir de la notificación de este requerimiento, allegue con destino al expediente que nos ocupa, Certificado de Libertad y Tradición de la matrícula inmobiliaria N° 300-174707 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga Santander, con fecha de emisión no superior a un mes; por secretaría **OFÍCIESE** en tal sentido, **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad.**

Quinto. Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplido el requerimiento hecho, ingrésese nuevamente al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA**

EL PRESENTE AUTO INT. N° 236 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 015 DEL 22/04/2024 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 25/04/2024. LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)



CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

Firmado Por:

Martha Ines Mora Florez

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f586095ab7640246dade22ebc02fa8b9b7affd622071a64aaa43b4da2575db47**

Documento generado en 19/04/2024 04:58:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado interno	540013120002202300067
Radicado de origen	540013120001202100104
Radicado Fiscalía	110016099068202100150
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Rocío Del Pilar Osorio Peña Mónica Andrea Beltrán Osorio Guillermo Andrés Beltrán Osorio Doris Hortencia Medina Roa Merquiz Eliecer Pérez Martínez Ana Karina Ravelo Carrillo Sociedad Edyksa Construcciones S.A.S. Ángeles al Vuelo Tours S.A.S
Fiscalía	64 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Requiere emplazamiento y Resuelve Petición
Providencia	Auto de sustanciación No. 076

1. ASUNTO A TRATAR

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar el acatamiento de las órdenes de emplazamiento.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Se tiene que, mediante proveído del 09 de febrero de 2024, entre otras órdenes en el numeral primero se dispuso

"Primero. REALIZAR el EMPLAZAMIENTO del afectado MERQUIZ ELIECER PÉREZ MARTÍNEZ, quien funge como propietario de uno de los bienes perseguidos en el presente tramite extintivo del derecho de dominio, de manera que comparezca a hacer valer sus derechos. Esto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 11 de la Ley 2195 de 2022.

Parágrafo. La orden de emplazamiento que, deberá ejecutarse a través de un periódico o radiodifusora, de amplia circulación Nacional, teniendo en cuenta que, por el tipo de procesos, que conoce este Despacho, los bienes pueden estar en cualquier lugar del país, de acuerdo a lo atrás considerado."

Siendo remitido el requerimiento a la Oficina de Cobro coactivo el día 22 de febrero de 2024 mediante el correo electrónico.

Pero, verificado el expediente digital, a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la citada oficina, en razón a lo cual se hace necesario, requerir por segunda vez a Oficina de Cobro Coactivo, de la ciudad de Cúcuta, para que, en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, remita con destino al expediente que nos ocupa, el debido cumplimiento a la orden judicial, impartida por esta Unidad Judicial, mediante providencia del 09 de febrero de 2024.

De otra parte, se observa que, a través de correo electrónico institucional del Despacho, se recibió, petición suscrita por la señora **MARIA HERMELINA VARGAS BALAGUERA**, mediante la cual solicita copia integra del expediente digital, a fin de que el mismo sea usado como prueba de indicio en proceso civil que ella iniciará.

Al respecto, y frente al examen de los expedientes, el artículo 123 del CGP, establece:

"ARTÍCULO 123. EXAMEN DE LOS EXPEDIENTES. *Los expedientes solo podrán ser examinados:*

1. Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.

2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.

3. Por los auxiliares de la justicia en los casos donde estén actuando, para lo de su cargo.

4. Por los funcionarios públicos en razón de su cargo.

5. Por las personas autorizadas por el juez con fines de docencia o de investigación científica.

6. Por los directores y miembros de consultorio jurídico debidamente acreditados, en los casos donde actúen.

Hallándose pendiente alguna notificación que deba hacerse personalmente a una parte o a su apoderado, estos solo podrán examinar el expediente después de surtida la notificación."

Así pues, es claro que la solicitante, no cumple ninguna de las calidades atrás descritas, por lo cual no es posible acceder a la solicitud elevada, en todo caso y de llegarse a cumplir alguno de ellos, la solicitud de uso del expediente como medio probatorio, deberá, realizarse ante el juez de conocimiento del proceso civil que pretende iniciar, y es dicha Judicatura, que luego de un análisis de la solicitud probatoria iniciada, quien determinara el decreto y practica de la misma oficiando a esta Unidad Judicial al respecto, en tal sentido no se accederá a lo solicitado.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA, DISPONE:**

Primero. REQUIERASE POR SEGUNDA VEZ, a la **OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA CIUDAD DE CÚCUTA**, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, remita con destino al expediente que nos ocupa, el debido cumplimiento a la orden judicial, impartida por esta Unidad Judicial, mediante providencia del 09 de febrero de 2024, de conformidad con lo plasmado en la parte considerativa de esta providencia, por secretaría **OFÍCIESE** en tal sentido, **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad.**

Segundo. NO ACCEDER a la petición elevada por la señora **MARIA HERMELINA VARGAS BALAGUERA**, de conformidad con las precisiones realizadas en esta providencia, por secretaría **OFÍCIESE** en tal sentido, **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad.**

Tercero. Una vez cumplida la anterior orden de parte de la **OFICINA DE COBRO COACTIVO DE LA CIUDAD DE CÚCUTA**, el presente asunto ingresará al Despacho para su respectivo trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA**

EL PRESENTE AUTO SUST. N° 076 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 015 DEL 22/04/2024 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 25/04/2024. LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)



CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

Firmado Por:

Martha Ines Mora Florez

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f98b6feedcfeffd19551020f4b85f2931c6d70a9ba067ac0c0a90b1e290aec**

Documento generado en 19/04/2024 04:58:52 PM

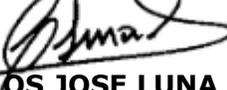
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 52 Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados LUIS ALFONSO HERNÁNDEZ CALDERÓN, HAYDER EDUARDO CARABALLO VÁSQUEZ, CAMILO ANDRÉS FRANCO MONTOYA, CARMEN ELISA VÁSQUEZ, BANCOLOMBIA S.A., DAVIVIENDA con radicado de origen N° 540013120001-2022-00033-00 y radicado interno N° 540013120002-2023-00075-00, observado que se realizó la audiencia y se debe decidir respecto del testimonio faltante por practicar en audiencia. Sírvase proveer.

Cúcuta, 18 de abril de 2024.


CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado interno	540013120002202300075
Radicado de origen	540013120001202200033
Radicado Fiscalía	110016099068201900437
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Luis Alfonso Hernández Calderón Hayder Eduardo Caraballo Vásquez Camilo Andrés Franco Montoya Carmen Elisa Vásquez Bancolombia S.A. Davivienda
Fiscalía	52 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Prescinde de Prueba y Corre Traslado Alegatos.
Providencia	Auto interlocutorio No. 240

1. Asunto a tratar

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar el tramite realizado en el curso del procesal que nos ocupa.

2. Actuación procesal

Se tiene que, en cumplimiento de la redistribución ordenada para los Juzgado Penales del Circuito Especializado En Extinción de Dominio de Cúcuta, mediante ACUERDO No. CSJNSA23-219, se dispuso por esta Unidad Judicial, mediante providencia del 10 de julio de 2023, avocar conocimiento del proceso, asignándole radicado interno para el tramite dentro del Juzgado, y

disponiendo la notificación a las partes, de dicha providencia de conformidad con el Código de Extinción de Dominio.

Que, una vez ejecutoriada dicha providencia, se emitieron las comunicaciones necesarias, a fin de dar cumplimiento a las ordenes impartidas, y garantizar la integración al contradictorio de todas las partes e intervinientes, tal como se evidencia en la constancia secretarial del 29 de enero de 2024.

Que, con fundamento en la correcta integración de todas las partes e intervinientes en la causa, mediante auto del 16 de febrero de 2024, se decretaron pruebas en la causa y se fijó fecha para la practica probatoria de las mismas.

Que, el 18 de abril de 2024, conforme fue decretado en la anterior decisión, se dio apertura a la audiencia de practica probatoria, evidenciando que el señor LUIS ALFONSO HERNANDEZ CALDERÓN no asistió y no se evidencia justificante de dicha inasistencia del afectado.

Así las cosas, al no evidenciarse justificante y/o petición de reprogramación por parte del afectado, y habida cuenta que el testimonio de este fue decretado como prueba, esta Unidad Judicial prescindirá de la práctica del mismo.

Conforme a lo expuesto en precedencia y en atención a que no existen pruebas por ser practicadas, se declara clausurada la etapa probatoria prevista en el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. En consecuencia, previo a emitir un pronunciamiento de fondo sobre el trámite extintivo de la referencia, se ordena correr traslado a las partes en virtud de lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Extinción de Dominio, a efectos de que presenten sus alegatos de conclusión. Para ello se les concede el término común de cinco (05) días.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA.**

RESUELVE

Primero. PRESCINDIR de la práctica de la declaración de parte del afectado **LUIS ALFONSO HERNANDEZ CALDERON**, prueba testimonial que fue decretada por esta Unidad Judicial, de conformidad con los argumentos expuestos en precedencia.

Segundo. CORRER TRASLADO a las partes para que, si a bien lo tienen, presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** de acuerdo a lo contemplado en el artículo 144 del Código de extinción de Dominio, por el término de cinco (5) días, los cuales empezarán a contarse a partir del día siguiente a la publicación en los estados del presente auto.

Tercero. Fenecido el término de traslado aquí concedido, ingrésese nuevamente al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA**

EL PRESENTE AUTO INT. N° 240 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 015 DEL 22/04/2024 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 25/04/2024. LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)

CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

Firmado Por:

Martha Ines Mora Florez

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9d74d1a7c6003fbdfc895e8238daddf94a935f01c34a76b061896e96289b46a**

Documento generado en 19/04/2024 04:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 64 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados SILVIA JULIANA MALDONADO LOZANO, HUBER DANIEL MALDONADO LOZANO y AFMLTI, con radicado de origen N° 54001-31-20-001-2022-00099 y radicado interno N° 540013120002-2023-00085-00. Informando que ya se encuentra debidamente realizado el emplazamiento de los terceros indeterminados en la causa. Sírvase proveer.

Cúcuta, 17 de abril de 2024.


CARLOS JOSÉ LUNA SILVA
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado interno	540013120002202300085
Radicado de origen	540013120001202200099
Radicado Fiscalía	110016099068202200259
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Silvia Juliana Maldonado Lozano Huber Daniel Maldonado Lozano AF Maldonado Lozano (NNA)
Fiscalía	64 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Admite a trámite, decreta pruebas y corre traslado para alegar de conclusión
Providencia	Auto interlocutorio No. 238

1. ASUNTO A TRATAR

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 y, de conformidad con lo reglado en el artículo 142 *ibidem*, entrará el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes probatorias efectuados por los sujetos procesales e intervinientes al interior del proceso que se adelanta sobre el bien que se describe e individualiza de la siguiente manera:

Bien No. 1	
Tipo de Bien	Inmueble
Numero Matricula Inmobiliaria	196-75615
Clase	Rural
Dirección	Rio de Oro Cesar vereda Diego Hernández finca antes Las Lomitas hoy denominada La Santísima Trinidad, ubicada en las coordenadas N 08°1422.83" W -73°27'47.04".
Municipio	Rio de Oro - Cesar
Código Catastral	

Escritura Publica	122 del 02 de agosto de 2022 Notaria Única de Rio de Oro, Cesar
Propietario	Silvia Juliana Maldonado Lozano Huber Daniel Maldonado Lozano AF Maldonado Lozano (NNA)

Lo anterior, como quiera que se encuentra suplido el traslado de la demanda de extinción de dominio previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, aunado a que, de la revisión íntegra del expediente, no se observa, de parte de esta Judicatura, la existencia de causales de impedimento e incompetencia que puedan afectar el trámite de la actuación.

2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

El régimen probatorio en la acción de extinción de dominio se encuentra regulado, de manera inicial, en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, normativa que prevé la obligatoriedad de correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes por el término de diez (10) días, a fin de que estos aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer en la etapa de juicio del trámite extintivo.

A su turno el artículo 142 de la referida ley dispone: *“Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...)”*

Esto sin perjuicio de la práctica probatoria que de manera oficiosa se estime pertinente, conducente y necesaria por parte del funcionario judicial¹, quien no podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio².

Asimismo, el artículo 150 del Código de Extinción de Dominio consagra el principio de permanencia de la prueba según el cual las declaraciones, confesiones, documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencia física, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que no será necesario acudir nuevamente a su práctica durante la etapa de juzgamiento.

Ahora bien, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 8 *ibidem*, en el cual se consagra el principio de contradicción, los sujetos procesales están facultados para controvertir las pruebas en las cuales se funda el proceso, las cuales deben estar sujetas al cumplimiento de presupuestos normativos de los que se pueda establecer su procedencia, destacándose, entre estos, la conducencia, pertinencia y utilidad, las cuales se encuentran definidas por la Corte Suprema de Justicia en el proveído AP 948 proferido dentro del radicado 51.882 del 7 de marzo de 2018, en el cual se dijo al respecto:

*“(...) Así, los debates en materia de **pertinencia** deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular.*

*(...) Por su parte, la **conducencia** se refiere a una cuestión de derecho. Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados*

¹ Artículo 142 inciso 2°. Ley 1708 de 2014

² Artículo 148. Ley 1708 de 2014

como objeto de prueba. Por ello, quien alega falta de conducencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse.

(...) Finalmente, "la **utilidad** de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente." (Negritas propias).

Expuesto lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse en torno a las pruebas solicitadas y allegadas al trámite a fin de verificar si se reúnen los requisitos expuestos, es decir, si son conducentes, pertinentes y de utilidad a la controversia surgida en la presente causa o si, por el contrario, resultan ser innecesarias o superfluas para los fines del proceso.

3. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

3.1. Fiscalía sesenta y cuatro (64) DEEDD

Como se expuso en precedencia, el principio de la permanencia de la prueba se encuentra estatuido en el artículo 150 del Código de extinción de Dominio, el cual implica que las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial gozan de pleno valor probatorio en el proceso de Extinción de Dominio, por lo cual resultaría inane practicar dichas pruebas en la etapa de juzgamiento.

Por lo anterior, de acuerdo a lo aducido en la demanda por la Fiscalía sesenta y cuatro (64) Seccional DEDD, se encuentran las enunciadas en el acápite número 6., de la demanda de extinción de dominio descritas a folio 12 a 26 del PDF "004Proceso992022DDAFGN" del expediente digital de la causa en marras

3.1.1. Consideraciones

De acuerdo con las pruebas aportados por la delegada del ente acusador, de acuerdo a los derroteros establecidos en el artículo 142 del Código de extinción de Dominio y al encontrarse necesarios, conducentes y pertinentes los elementos materiales probatorios allegados de cara a la relación, directa o indirecta, de acuerdo a las causales en las cuales se soporta la tesis extintiva planteada por la Fiscalía General de la Nación, se ordena **ADMITIR** como pruebas las descritas en la presente providencia.

3.2. De los afectados

En su calidad de afectado dentro del presente asunto, la señora **SILVIA JULIANA MALDONADO LOZANO, HUBER DANIEL MALDONADO LOZANO Y, AF MALDONADO LOZANO (NNA)**, pese a estar debidamente notificado desde el 11 de diciembre de 2023, de la demanda extintiva que nos ocupa, no ejercieron su derecho de defensa y contradicción, guardando silencio del traslado realizado por esta Unidad Judicial.

4. PRUEBAS DE OFICIO

Resulta preciso señalar que la facultad que en virtud del artículo 142 del Código de Extinción de Dominio se le otorga al Juez para el decreto de pruebas de oficio, debe ser entendida como oficiosidad modulada, lo que quiere decir que el poder de su decreto está condicionado a los límites que señala el legislador, descartándose la oficiosidad probatoria plena u omnímoda.

Su condicionamiento está supeditado a los casos en que el Juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con los argumentos de los sujetos procesales y que no hayan sido invocados por estos, razón por la cual, su finalidad radica en demostrar sucesos no propuestos. En atención a lo anterior, se tiene que esta judicatura no hará uso de las facultades

probatorias oficiosas conferidas y, se tendrá como suficiente lo recaudado por la Fiscalía General de la Nación en la fase inicial del presente trámite extintivo.

No obstante, lo anterior, se requerirá la Fiscalía delegada en la causa en marras, para que allegue con destino al expediente que nos ocupa, Certificado de Libertad y Tradición de la matrícula inmobiliaria N° 196-75615 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña Norte de Santander, con fecha de emisión no superior a un mes, dentro del término de 05 días contados a partir de la notificación de este requerimiento.

5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto en precedencia y en atención a que no existen pruebas por ser practicadas, se declara clausurada la etapa probatoria prevista en el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. En consecuencia, previo a emitir un pronunciamiento de fondo sobre el trámite extintivo de la referencia, se ordena correr traslado a las partes en virtud de lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Extinción de Dominio, a efectos de que presenten sus alegatos de conclusión. Para ello se les concede el término común de cinco (05) días.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

Primero. ADMITIR a trámite la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía sesenta y cuatro (64) DEDD respecto del Bien, Clase de bien: inmueble. - Matrícula inmobiliaria No. 196-75615. Bien inmueble Rural ubicado en Rio de Oro, Cesar, vereda Diego Hernández finca antes Las Lomitas hoy denominada La Santísima Trinidad, ubicada en las coordenadas N 08°1422.83" W -73°27'47.04"., propiedad de los señores **SILVIA JULIANA MALDONADO LOZANO, HUBER DANIEL MALDONADO LOZANO Y, AF MALDONADO LOZANO (NNA)**, por reunirse los presupuestos exigidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 y por las razones expuestas en precedencia.

Segundo. TENER COMO PRUEBAS de la Fiscalía General de la Nación las relacionadas en el acápite **3.1.** del presente proveído, por las razones expuestas en precedencia.

Tercero. CORRER TRASLADO a las partes para que, si a bien lo tienen, presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** de acuerdo a lo contemplado en el artículo 144 del Código de extinción de Dominio, por el término de cinco (5) días, los cuales empezarán a contarse a partir del día siguiente a la publicación en los estados del presente auto.

Cuarto. REQUERIR a la Fiscalía sesenta y cuatro (64) DEDD, para que, en el término de 05 días contados a partir de la notificación de este requerimiento, allegue con destino al expediente que nos ocupa, Certificado de Libertad y Tradición de la matrícula inmobiliaria N° 196-75615 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña Norte de Santander, con fecha de emisión no superior a un mes; por secretaría **OFÍCIESE** en tal sentido, **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad.**

Quinto. Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplido el requerimiento hecho, ingrédese nuevamente al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN EXTINCION DE DOMINIO DE CÚCUTA**

EL PRESENTE AUTO INT. N° 238 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 015 DEL 22/04/2024 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 25/04/2024. LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)

CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

Firmado Por:

Martha Ines Mora Florez

Juez

Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70c635e8ce689c4a300dc956798790307b801adfa2186b9d7e12f99a659d43c8**

Documento generado en 19/04/2024 04:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

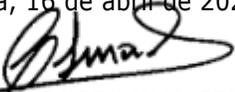
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 57 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectados NORMA ESTHER CONTRERAS CAICEDO, ÁLVARO ENRIQUE HERNÁNDEZ PÉREZ, EDUARD JOSÉ CONTRERAS CAICEDO, ELSA LUCIA CONTRERAS BUITRAGO, KATHERINE RUBIANO TOLOZA, LIGIA CAICEDO TORRES, LIGIA JOHANA CONTRERAS CAICEDO, MERY VEGA BAYONA, SHIRLEY YANETH GAITÁN VEGA, VÍCTOR ALFONSO SANABRIA MIRANDA, WILLIAM JACINTO CONTRERAS BUITRAGO, YORDI ALEJANDRO RUBIANO TOLOZA, SORANGEL CONTRERAS CAICEDO, ALEXIS ROA LAGUADO, SANDRA VALERO CADENA, IRINA PATRICIA PALLARES AMAYA, BANCOLOMBIA S.A., FINANDINA S.A. y SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A., con radicado de origen No. 540013120001202300012 y radicado interno No. 540013120002-2023-00099-00. Informando que el día de hoy se procederá a verificar las notificaciones de los afectados debido al desglose realizado. Sírvase proveer.

Cúcuta, 16 de abril de 2024.


CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado interno	540013120002202300099
Radicado de origen	540013120001202300012
Radicado Fiscalía	110016099068202200237
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Norma Esther Contreras Caicedo Álvaro Enrique Hernández Pérez Eduard José Contreras Caicedo Elsa Lucia Contreras Buitrago Katherine Rubiano Toloza Ligia Caicedo Torres Ligia Johana Contreras Caicedo Mery Vega Bayona Shirley Yaneth Gaitán Vega Víctor Alfonso Sanabria Miranda William Jacinto Contreras Buitrago Yordi Alejandro Rubiano Toloza Sorangel Contreras Caicedo Alexis Roa Laguado Sandra Valero Cadena

	Irina Patricia Pallares Amaya Bancolombia S.A. Finandina S.A. Suzuki Motor de Colombia S.A.
Fiscalía	57 Delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Dar impulso procesal
Providencia	Auto interlocutorio No. 215

1. Asunto a tratar

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar las notificaciones y dar impulso procesal.

2. Actuación procesal

Se tiene que, mediante providencia del 10 de julio de 2023, esta Unidad Judicial, dispuso avocar conocimiento en la causa, de acuerdo a lo decidido en el Acuerdo CSJNSA23-219 del 12 de mayo de 2023, asignándole radicado interno para el trámite dentro del Juzgado, y disponiendo la notificación a las partes de dicha providencia de conformidad con el Código de Extinción de Dominio.

Que, con fundamento en la anterior providencia, mediante auto del 21 de septiembre de 2023, se dispuso la correcta notificación personal de los afectados en la causa, para con ello garantizar la contradicción y defensa de los mismos corriéndole traslado de la demanda y sus anexos conforme lo regla el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, previas diligencias de notificación correspondientes.

Que, una vez ejecutoriada dicha providencia, se emitieron las comunicaciones necesarias, a fin de dar cumplimiento a las ordenes impartidas, y garantizar la integración al contradictorio de todas las partes e intervinientes, tal como se evidencia en la constancia secretarial del 22 de noviembre de 2023.

En razón a ello procederá el Despacho a verificar las diligencias realizadas, y decidirá lo pertinente, previas las siguientes

2.1. Notificación personal de la demanda a los afectados

Para proceder de conformidad, es necesario remitirnos a lo establecido en el artículo 53 del Código de extinción de dominio, el cual a saber dice:

"La notificación personal se hará leyendo integralmente la providencia a la persona o permitiendo que esta lo haga. Para ello el funcionario librará citación en los términos del artículo 47 de la presente ley. En caso de que la citación se efectúe por comunicación escrita enviada a través de una empresa de correos o servicio postal autorizado, esta hará constar la fecha de recibo de la comunicación o, en su defecto, la inexistencia o irregularidad con la dirección de destino. En estos últimos casos se procederá con el emplazamiento en los términos del artículo 140 de esta ley.

Cuando en la dirección de notificación del afectado se rehúsen a recibir la comunicación, la empresa de correos o servicio postal autorizado la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

En caso de que el afectado no comparezca al juzgado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la citación, se procederá a la notificación por aviso.

La notificación personal podrá surtirse con el apoderado, debidamente acreditado para ello. El auto admisorio de la demanda de extinción de dominio, el auto que admite la demanda de revisión y la sentencia serán las únicas providencias notificadas personalmente, de acuerdo con el procedimiento previsto en esta ley."

Esbozado el derrotero legal que existe para el caso particular de la notificación personal de la demanda de extinción de dominio, se deberá analizar cada una de las mismas para proceder de acuerdo a lo establecido en la norma.

2.1.1. NORMA ESTHER CONTRERAS CAICEDO

Fue notificada personalmente, conforme a lo establecido en la ley 2213/2022 el 9 de febrero de 2024 al correo electrónico partesyaccesorioscromoautos@yahoo.com, quien el día 21 de febrero hogaño contestó la demanda junto con el poder conferido a la abogada SANDRA PATRICIA SANTOS PAEZ, esto es dentro del término.

2.1.2. ALVARO ENRIQUE HERNANDEZ PEREZ

Según providencia del 21 de septiembre de 2023, le fue enviada notificación conforme la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico del abogado SERGIO ANDRÉS REYES BARON (abogadosr@gmail.com - sr.abogados@hotmail.com), quien contestó mediante memorial del 17 de octubre de 2023, informando que no cuenta con poder para representar al afectado.

Por lo cual, tal como se evidencia constancia por secretaria que, verificada la base de datos del ADRESS (<https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps>), se encuentra que el mismo se encuentra afiliado al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en la NUEVA EPS.

Por lo anterior, en providencia del 15 de enero de 2024 se requirió a la NUEVA EPS para que informaran los medios de notificación del afectado, quien por medio del correo electrónico institucional el día 31 de enero hogaño allegó como dirección para notificación la Calle 10 No. 0-45 Villa antigua de Villa del Rosario (Norte de Santander) y con teléfono 3143094618.

Por lo anterior, se **DISPONDRÁ NOTIFICAR PERSONALMENTE** de la demanda de extinción de dominio al afectado en la dirección Calle 10 No. 0-45 Villa Antigua de Villa del Rosario (Norte de Santander).

2.1.3. EDUARD JOSE CONTRERAS CAICEDO

Fue notificado conforme a la Ley 2213/2022 el 9 de febrero de 2024 por medio del correo electrónico villasamara@hotmail.com y contestó la demanda el día 23 de febrero hogaño por medio de su apoderado EDWIN ALEXIS CUADEROS MARTINEZ, esto es dentro del término.

2.1.4. ELSA LUCIA CONTRERAS BUITRAGO

Le fue enviada citación para notificación personal con constancia de devolución de 472 por causal de "Dirección errada", sin embargo, el 23 de febrero de 2024 fue allegada contestación de la demanda, a través de apoderado SERGIO ANDRES REYES BARON.

Por lo anterior, se **DISPONDRÁ RECONOCER PERSONERIA JURÍDICA** al Abogado **SERGIO ANDRES REYES BARON** en los términos del mandato a él extendido.

Con base en lo anterior, **TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la afectada **ELSA LUCIA CONTRERAS BUITRAGO**, a través de su apoderado, el Doctor **SERGIO ANDRES REYES BARON**, informándosele que cuenta con un término de 10 días para que, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda extintiva de acuerdo a lo normado en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, término que empezará a contar desde el día siguiente a la publicación en estados del presente proveído, esta notificación se realizará de acuerdo a lo reglado por el artículo 56 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Así mismo, se dejará de presente que se tendrá por notificada la demanda en el momento procesal oportuno.

2.1.5. KATHERINE RUBIANO TOLOZA

Quien por medio del requerimiento a la Nueva EPS se allegó como dirección para notificación en el Conjunto Cerrado Quintas del tamarindo Casa A1 Villa del rosario (Norte de Santander) teléfonos 3214243202 – 5653519 y Correo electrónico lufracoca@hotmail.com.

Por lo anterior, se **DISPONDRA NOTIFICAR PERSONALMENTE** de la demanda de extinción de dominio a la afectada de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico (lufracoca@hotmail.com), en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir de la notificación de la presente providencia.

2.1.6. SHIRLEY YANETH GAITAN VEGA

Fue notificada conforme a la ley 2213/2022 por medio del correo electrónico shileygaitan092018@hotmail.com el 09 de febrero de 2024 quien dentro del término de traslado contestó la demanda el día 23 de febrero de 2023 a través de apoderado EDWIN ALEXIS CUADROS MARTINEZ.

2.1.7. VICTOR ALFONSO SANABRIA MIRANDA

Fue notificado conforme a la ley 2213/2022 al correo electrónico marthaeugenio12@gmail.com el 09 de febrero de 2024 quien dentro del término de traslado contestó la demanda el 23 de febrero de 2024 a través de apoderado EDWIN ALEXIS CUADROS MARTINEZ.

2.1.8. WILLIAM JACINTO CONTRERAS BUITRAGO

Fue notificado conforme a la ley 2213/2022 el 09 de febrero de 2024 quien contestó la demanda el 23 de febrero hogaño a través de apoderado SERGIO ANDRES REYES BARON, esto es dentro del término.

2.1.9. YORDI ALEJANDRO RUBIANO TOLOZA

Según providencia del 21 de septiembre de 2023, le fue enviada notificación conforme la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico del abogado SERGIO ANDRÉS REYES BARON (abogadosr@gmail.com - sr.abogados@hotmail.com), quien contestó mediante memorial del 17 de octubre de 2023, informando que no cuenta con poder para representar al afectado.

Por lo cual, tal como se evidencia constancia por secretaria que, verificada la base de datos del ADRESS (<https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps>), se encuentra que el mismo se

encuentra afiliado al régimen contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en la COOSALUD EPS

Corolario a lo anterior, en providencia del 15 de enero de 2024 se requirió a COOSALUD EPS para que informaran los medios de notificación del afectado, quien por medio del correo electrónico institucional el día 29 de febrero hogaño informó que revisadas las bases de datos con las que cuenta la entidad, no cuenta con datos de notificación del afectado.

Por lo anterior, se observa que el procedimiento de notificación personal de la demanda de extinción de dominio, contenido en el artículo 53 ibidem, sin que se logre la misma, esta Judicatura continuara con el procedimiento establecido, para lo cual, según lo preceptuado en el artículo 140 del Código de extinción de dominio, modificado por el artículo 11 de la Ley 2195 de 2022, el cual a saber dice:

“EMPLAZAMIENTO. Cinco (5) días después de fijado el aviso, se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la acción, de acuerdo con el certificado de registro correspondiente, así como de los terceros indeterminados, de manera que comparezcan a hacer valer sus derechos.

El emplazamiento se surtirá por edicto que permanecerá fijado en la Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles.

*Además, el edicto será publicado, por una vez dentro de dicho término, en la página web de la Fiscalía General de la Nación y en la página web de la Rama Judicial. **Así mismo, el edicto se difundirá en una radiodifusora o por cualquier otro medio con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes.** Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del Ministerio Público, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso.”* (negrillas del Despacho)

Debido a esto, se tiene que al no lograrse realizar la notificación personal de la demanda extintiva, se deberá realizar el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos sobre los bienes objeto del presente trámite extintivo, para el caso particular se realizará el emplazamiento del señor YORDI ALEJANDRO RUBIANO TOLOZA, el cual se debe realizar en el lugar donde se encuentren los bienes, en atención a este precepto normativo, se tiene que, debido a que el lugar donde se encuentra el bien, la sede de esta judicatura se encuentra en distintas municipalidades y que la competencia de esta Unidad Judicial no se circunscribe única y exclusivamente al departamento (Norte de Santander), sino que se tiene competencia en 4 departamentos (Santander, Norte de Santander, Arauca y Cesar), la publicación del edicto emplazatorio deberá realizarse en un periódico de amplia circulación nacional, esto para evitar que se soslayen los derechos fundamentales de los emplazados.

2.1.10. LUIS FRANCISCO CONTRERAS CAICEDO

El 6 de febrero de 2024 le fue enviada vía correo electrónico, acta de notificación al CENTRO PENITENCIARIO “PALOGORDO” Girón (Santander), quienes el 7 de febrero de 2024 enviaron respuesta al correo electrónico institucional, informando que remitieron la referida notificación a la CARCEL de la ciudad de Cúcuta por encontrarse el afectado recluido en esta ciudad, sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna del trámite de notificación personal

Por lo anterior, se dispondrá **REQUERIR** al **CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA CIUDAD DE CÚCUTA** para que remita constancia de las actividades realizadas para la notificación personal de la demanda de extinción de dominio al afectado Contreras Caicedo.

2.2. Otras determinaciones

Se tiene que, revisados los documentos obrantes en el expediente, referente a Bancolombia, se encuentra escrito de contestación de demanda y poder de Bancolombia allegado de manera extemporánea el 04 de diciembre de 2023, y memoriales del 27 de febrero de 2024 donde solicita el link del expediente, por lo cual el 22 de marzo de 2024 le fue remitido por secretaría de este Juzgado dicho link a fin de garantizar su derecho de contradicción.

Por lo esbozado en esta providencia, se procederá a **DEJAR SIN EFECTOS** la constancia de fecha 28 de febrero hogaño, toda vez que, allí se estableció que la afectada **NORMA ESTHER CONTRERAS CAICEDO** no había emitido ningún pronunciamiento, lo cual, luego de verificado en contenido del expediente electrónico, se observó la existencia de un error involuntario en el que los archivos que pertenecen a este radicado fueron cargados al proceso con número de radicado 5400131200002202300101, tal y como se evidencia en la constancia de desglose del día 11 de abril hogaño, por secretaría se deberá verificar nuevamente tales actuaciones y emitir la nueva constancia con las correcciones realizadas.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**.

RESUELVE

Primero. DEJAR SIN EFECTOS la constancia de fecha 28 de febrero hogaño, toda vez que, allí se estableció que la afectada **NORMA ESTHER CONTRERAS CAICEDO** no había emitido ningún pronunciamiento debido a un error involuntario en el que los archivos que pertenecen a este radicado fueron cargados al proceso con numero de radicado 5400131200002202300101 tal y como se evidencia en la constancia de desglose del día 11 de abril hogaño.

Parágrafo. TENER POR NOTIFICADA PERSONALMENTE conforme a la ley 2213/2022 a la afectada **NORMA ESTHER CONTRERAS CAICEDO**, por lo motivado en precedencia.

Segundo. NOTIFICAR PERSONALMENTE, al señor **ALVARO ENRIQUE HERNANDEZ PEREZ**, de conformidad con lo contemplado en el artículo 53 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con la Ley 1564 de 2012, a la dirección, Cll 10 No. 0 - 45 Villa antigua de Villa del Rosario (Norte de Santander).

Tercero. RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Abogado **SERGIO ANDRES REYES BARON** para que represente a la afectada **ELSA LUCIA CONTRERAS BUITRAGO** en los términos del mandato a él extendido.

Parágrafo primero. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la afectada **ELSA LUCIA CONTRERAS BUITRAGO**, a través de su apoderado, el Doctor **SERGIO ANDRES REYES BARON**, informándosele que cuenta con un término de 10 días para que, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda extintiva de acuerdo a lo normado en el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, término que empezará a contar desde el día siguiente a la publicación en estados del presente proveído, esta notificación se realizará de acuerdo a lo reglado por el artículo 56 del Código de Extinción de Dominio en concordancia con el artículo 301 del Código General del Proceso.

Parágrafo segundo. Para efectos de ejercer el derecho de contradicción y defensa el link para acceder al expediente electrónico es: [540013120002202300099-00](https://www.bancolombia.com/5400131200002202300099-00).

Parágrafo tercero. Tener por contestada la demanda en el momento procesal oportuno.

Cuarto. NOTIFICAR PERSONALMENTE DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO, a la afectada **KATHERINE RUBIANO TOLOZA** de conformidad con lo contemplado en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, esto es a través del correo electrónico (lufpracoca@hotmail.com), en razón a ello se le correrá el traslado del que trata el artículo 141 del Código de Extinción de Dominio, para que dentro de los diez (10) días siguientes, si a bien lo tiene, se pronuncie respecto de la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía General de la Nación, término que empezará a correr a partir de la notificación de la presente providencia.

Quinto. REALIZAR el EMPLAZAMIENTO del afectado **YORDI ALEJANDRO RUBIANO TOLOZA**, por lo motivado. Esto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 11 de la Ley 2195 de 2022.

Parágrafo. La orden de emplazamiento, por cuestiones de economía procesal, se ejecutará tan pronto se agote el trámite de notificación personal a las partes y, en caso de requerir el emplazamiento de alguno de estos sujetos procesales, se realice una única publicación en la cual se emplace a todos los que se requiera dentro del asunto, en periódico o radiodifusora de amplia circulación nacional.

Sexto. REQUERIR al CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE LA CIUDAD DE CÚCUTA para que en el término de (05) días contados a partir de la recepción de este proveído informe las actuaciones desplegadas para realizar la notificación personal del afectado **LUIS FRANCISCO CONTRERAS CAICEDO**, so pena de hacer uso de las facultades coercitivas contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso. **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA**

EL PRESENTE AUTO INT. N° 215 FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 015 DEL 22/04/2023 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 25/04/2024. LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)



CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

Firmado Por:
Martha Ines Mora Florez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563a447b96e5d9c2b0b94ac1dd59147758540261949bf6ce6fba172148b4eb6e**

Documento generado en 19/04/2024 04:58:33 PM

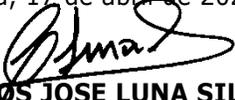
Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Al despacho de la señora Juez, proceso de EXTINCION DE DOMINIO instaurado por la Fiscalía 64 Especializada adscrita a la dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio siendo afectadas MARELIZA PALLARES DÍAZ y FRANCIA ENID JARAMILLO, con radicado de origen N° 54001-31-20-001-2023-00036 y radicado interno N° 540013120002-2023-00100-00. Informando que ya se encuentra debidamente realizado el emplazamiento de los terceros indeterminados en la causa. Sírvase proveer.

Cúcuta, 17 de abril de 2024.


CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado interno	540013120002202300100
Radicado de origen	540013120001202300036
Radicado Fiscalía	110016099068201702082
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Mareliza Pallares Díaz Francia Enid Jaramillo
Fiscalía	64 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Admite a trámite, decreta pruebas y corre traslado para alegar de conclusión
Providencia	Auto interlocutorio No. 239

1. ASUNTO A TRATAR

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 y, de conformidad con lo reglado en el artículo 142 *ibidem*, entrará el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes probatorias efectuados por los sujetos procesales e intervinientes al interior del proceso que se adelanta sobre el bien que se describe e individualiza de la siguiente manera:

Bien No. 1	
Tipo de Bien	Inmueble
Numero Matricula Inmobiliaria	303-707332
Clase	Urbano
Dirección	Carrera 35D #71ª-38 Urbanización Altos del Rosario
Municipio	Barrancabermeja - Santander
Código Catastral	01-06-0488-0015-000
Escritura Publica	2203 del 12 de agosto de 2009 Notaria Primera de Barrancabermeja
Propietario	Mareliza Pallares Díaz Francia Enid Jaramillo (Poseedora)

Lo anterior, como quiera que se encuentra suplido el traslado de la demanda de extinción de dominio previsto en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, aunado a que, de la revisión íntegra

del expediente, no se observa, de parte de esta Judicatura, la existencia de causales de impedimento e incompetencia que puedan afectar el trámite de la actuación.

2. DE LOS MEDIOS PROBATORIOS

El régimen probatorio en la acción de extinción de dominio se encuentra regulado, de manera inicial, en el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, normativa que prevé la obligatoriedad de correr traslado a los sujetos procesales e intervinientes por el término de diez (10) días, a fin de que estos aporten o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer en la etapa de juicio del trámite extintivo.

A su turno el artículo 142 de la referida ley dispone: "*Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...)*"

Esto sin perjuicio de la práctica probatoria que de manera oficiosa se estime pertinente, conducente y necesaria por parte del funcionario judicial¹, quien no podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio².

Asimismo, el artículo 150 del Código de Extinción de Dominio consagra el principio de permanencia de la prueba según el cual las declaraciones, confesiones, documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencia física, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrán pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio, por lo que no será necesario acudir nuevamente a su práctica durante la etapa de juzgamiento.

Ahora bien, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 8 *ibidem*, en el cual se consagra el principio de contradicción, los sujetos procesales están facultados para controvertir las pruebas en las cuales se funda el proceso, las cuales deben estar sujetas al cumplimiento de presupuestos normativos de los que se pueda establecer su procedencia, destacándose, entre estos, la conducencia, pertinencia y utilidad, las cuales se encuentran definidas por la Corte Suprema de Justicia en el proveído AP 948 proferido dentro del radicado 51.882 del 7 de marzo de 2018, en el cual se dijo al respecto:

*"(...) Así, los debates en materia de **pertinencia** deben reducirse al análisis de la relación de los medios de prueba con el tema de prueba, esto es, con los hechos que deben probarse en cada caso en particular.*

*(...) Por su parte, la **conducencia** se refiere a una cuestión de derecho. Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba. Por ello, quien alega falta de conducencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse.*

*(...) Finalmente, "la **utilidad** de la prueba se refiere a su aporte concreto en punto del objeto de la investigación, en oposición a lo superfluo e intrascendente." (Negrillas propias).*

¹ Artículo 142 inciso 2°. Ley 1708 de 2014

² Artículo 148. Ley 1708 de 2014

Expuesto lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse en torno a las pruebas solicitadas y allegadas al trámite a fin de verificar si se reúnen los requisitos expuestos, es decir, si son conducentes, pertinentes y de utilidad a la controversia surgida en la presente causa o si, por el contrario, resultan ser innecesarias o superfluas para los fines del proceso.

3. DE LAS SOLICITUDES PROBATORIAS

3.1. Fiscalía sesenta y cuatro (64) DEEDD

Como se expuso en precedencia, el principio de la permanencia de la prueba se encuentra estatuido en el artículo 150 del Código de extinción de Dominio, el cual implica que las pruebas recaudadas por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial gozan de pleno valor probatorio en el proceso de Extinción de Dominio, por lo cual resultaría inane practicar dichas pruebas en la etapa de juzgamiento.

Por lo anterior, de acuerdo a lo aducido en la demanda por la Fiscalía sesenta y cuatro (64) Seccional DEDD, se encuentran las enunciadas en el acápite número 6., de la demanda de extinción de dominio descritas a folio 07 a 13 del PDF "003Demanda" del expediente digital de la causa en marras

3.1.1. Consideraciones

De acuerdo con las pruebas aportados por la delegada del ente acusador, de acuerdo a los derroteros establecidos en el artículo 142 del Código de extinción de Dominio y al encontrarse necesarios, conducentes y pertinentes los elementos materiales probatorios allegados de cara a la relación, directa o indirecta, de acuerdo a las causales en las cuales se soporta la tesis extintiva planteada por la Fiscalía General de la Nación, se ordena **ADMITIR** como pruebas las descritas en la presente providencia.

3.2. De los afectados

En su calidad de afectadas dentro del presente asunto, la señora **MARELIZA PALLARES DÍAZ Y FRANCIA ENID JARAMILLO**, pese a estar debidamente notificadas desde el 31 de enero de 2024, de la demanda extintiva que nos ocupa, no ejercieron su derecho de defensa y contradicción, guardando silencio del traslado realizado por esta Unidad Judicial.

4. PRUEBAS DE OFICIO

Resulta preciso señalar que la facultad que en virtud del artículo 142 del Código de Extinción de Dominio se le otorga al Juez para el decreto de pruebas de oficio, debe ser entendida como oficiosidad modulada, lo que quiere decir que el poder de su decreto está condicionado a los límites que señala el legislador, descartándose la oficiosidad probatoria plena u omnímoda.

Su condicionamiento está supeditado a los casos en que el Juez las considere útiles para la verificación de los hechos relacionados con los argumentos de los sujetos procesales y que no hayan sido invocados por estos, razón por la cual, su finalidad radica en demostrar sucesos no propuestos. En atención a lo anterior, se tiene que esta judicatura no hará uso de las facultades probatorias oficiosas conferidas y, se tendrá como suficiente lo recaudado por la Fiscalía General de la Nación en la fase inicial del presente trámite extintivo.

No obstante, lo anterior, se requerirá la Fiscalía delegada en la causa en marras, para que allegue con destino al expediente que nos ocupa, Certificado de Libertad y Tradición de la matrícula inmobiliaria N° 303-707332 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barrancabermeja Santander, con fecha de emisión no superior a un mes, dentro del término de 05 días contados a partir de la notificación de este requerimiento.

5. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Conforme a lo expuesto en precedencia y en atención a que no existen pruebas por ser practicadas, se declara clausurada la etapa probatoria prevista en el artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. En consecuencia, previo a emitir un pronunciamiento de fondo sobre el trámite extintivo de la referencia, se ordena correr traslado a las partes en virtud de lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Extinción de Dominio, a efectos de que presenten sus alegatos de conclusión. Para ello se les concede el término común de cinco (05) días.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA,**

RESUELVE

Primero. ADMITIR a trámite la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía sesenta y cuatro (64) DEDD respecto del Bien, Clase de bien: inmueble. - Matrícula inmobiliaria No. 303-70732. Bien inmueble Urbano ubicado en Carrera 35D #71ª-38 Urbanización Altos del Rosario, de Barrancabermeja Santander, propiedad de la señora **MARELIZA PALLARES DÍAZ Y FRANCIA ENID JARAMILLO**, por reunirse los presupuestos exigidos en el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014 y por las razones expuestas en precedencia.

Segundo. TENER COMO PRUEBAS de la Fiscalía General de la Nación las relacionadas en el acápite **3.1.** del presente proveído, por las razones expuestas en precedencia.

Tercero. CORRER TRASLADO a las partes para que, si a bien lo tienen, presenten **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** de acuerdo a lo contemplado en el artículo 144 del Código de extinción de Dominio, por el término de cinco (5) días, los cuales empezarán a contarse a partir del día siguiente a la publicación en los estados del presente auto.

Cuarto. REQUERIR a la Fiscalía sesenta y cuatro (64) DEDD, para que, en el término de 05 días contados a partir de la notificación de este requerimiento, allegue con destino al expediente que nos ocupa, Certificado de Libertad y Tradición de la matrícula inmobiliaria N° 303-707332 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barrancabermeja Santander, con fecha de emisión no superior a un mes; por secretaría **OFÍCIESE** en tal sentido, **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad.**

Quinto. Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplido el requerimiento hecho, ingrédese nuevamente al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA	
<p>EL PRESENTE AUTO INT. N° <u>239</u> FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° <u>015</u> DEL 22/04/2024 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 25/04/2024. LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)</p>	
	
CARLOS JOSE LUNA SILVA Secretario	

Firmado Por:
Martha Ines Mora Florez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59993e939b79561958973970ac59990dcff8d604e1d65f4b1efe94b4b72eb324**

Documento generado en 19/04/2024 04:58:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCION DE
DOMINIO DE CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, Diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado interno	540013120002202400002
Radicado Fiscalía	110016099068202300265
Proceso	Extinción de dominio
Afectado(s)	Julio Torres Garcés Julio Torres Vega Olinto Torres Vega Gilberto Torres Vega Eva Torres Vega Margoth Torres Vega Rosario Torres Vega Cecilia Riaño Navarro
Fiscalía	64 delegada Especializada en Extinción de Dominio
Ministerio Público	Jorge Enrique Carvajal Hernández
Asunto	Requerimiento FGN
Providencia	Auto sustanciación No. 077

1. Asunto a tratar

Al despacho el proceso referenciado en el encabezado del presente proveído a fin de verificar el acatamiento al requerimiento realizado a la Fiscalía General de la Nación, a través del Despacho delegado en la causa en marras, mediante proveído del 08 de marzo de 2024, y proveer lo que en derecho corresponder.

2. Actuación procesal

Se tiene que mediante, providencia del 19 de enero de 2024, esta Unidad Judicial, dispuso avocar conocimiento en la causa, de acuerdo al reparto proveniente de la Oficina de Reparto de los Juzgados Penales del Circuito Especializado de esta municipalidad.

Que, con fundamento en la anterior providencia, se dispuso la notificación personal de los afectados, para con ello garantizar la contradicción y defensa de los mismos corriéndole traslado de la demanda y sus anexos conforme lo regla el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, previas diligencias de notificación correspondientes.

Que, una vez ejecutoriada dicha providencia, se emitieron las comunicaciones necesarias, a fin de dar cumplimiento a las ordenes impartidas, y garantizar la integración al contradictorio de todas las partes e intervinientes, tal como se evidencia en la constancia secretarial del 6 de marzo hogaño.

Que, con fundamento a lo referido en la precitada constancia, mediante auto del 08 de marzo de 2024, se ordenó a la Fiscalía la notificación por aviso del afectado, disponiendo:

"Tercero. NOTIFICAR POR AVISO al afectado **OLINTO TORRES VEGA**, enviándose la misma a la dirección avenida los búcaros oeste No. 3-155 Apartamento 503 Torre 5, conjunto residencial Marsella Real PH, barrio ciudadela real de minas de Bucaramanga. Actuación que estará a cargo de la Fiscalía General de la Nación a través

de su delegada. **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad.**

Cuarto. NOTIFICAR POR AVISO al afectado **GILBERTO TORRES VEGA**, enviándose la misma a la dirección carrera 17 No. 50-61 barrio San Miguel de Bucaramanga. Actuación que estará a cargo de la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada. **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad.**

Quinto. NOTIFICAR POR AVISO a la afectada **EVA TORRES VEGA**, enviándose la misma a la dirección carrera 24 No. 80-51 Apartamento 201 bloque 2, condominio Colseguros de Bucaramanga. Actuación que estará a cargo de la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada. **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad.**

Sexto. NOTIFICAR POR AVISO a la afectada **MARGOTH TORRES VEGA**, enviándose la misma a la dirección Carrera 15 No. 2N-42 de Bucaramanga. Actuación que estará a cargo de la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada. **El oficio será copia del presente auto de conformidad con el artículo 111 del Código General del Proceso, secretaría proceda de conformidad."**

Pero, verificado el expediente digital, a la fecha no se ha recibido respuesta por parte de la Delegada Fiscalía citada, en razón a lo cual se hace necesario, requerir por Primera vez a la Fiscalía General de la Nación, a través de la Fiscalía 64 Delegada Especializada en Extinción de Dominio, para que en el término de ejecutoria de esta providencia, remita con destino al expediente que nos ocupa, el debido cumplimiento a la orden judicial, impartida por esta Unidad Judicial, mediante providencia del 08 de marzo de 2024.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA, DISPONE.**

Primero. REQUIERASE POR PRIMERA VEZ, a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de **LA FISCALÍA 27 DELEGADA ESPECIALIZADA EN EXTINCIÓN DE DOMINIO**, para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, remita con destino al expediente que nos ocupa, el debido cumplimiento a la orden judicial, impartida por esta Unidad Judicial, mediante providencia del 08 de marzo de 2024, de conformidad con lo plasmado en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo. Una vez cumplida la anterior orden de parte de la Fiscalía General de la Nación, y allegado los soportes de dicho cumplimiento, el presente asunto ingresará al Despacho para su respectivo trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CÚCUTA

EL PRESENTE AUTO SUST. N° 077_ FUE PUBLICADO EN EL ESTADO ELECTRONICO N° 015_ DEL 22/04/2024 A LAS 8:00 A.M. SIENDO DESFIJADO A LAS 6:00 P.M. EN EL MICROSITIO DEL JUZGADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL QUEDANDO DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL 25/04/2024.
LO ANTERIOR CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ART. 54 DEL C.E.D. (LEY 1708/2014)



CARLOS JOSE LUNA SILVA
Secretario

Firmado Por:
Martha Ines Mora Florez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 002 De Extinción De Dominio
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f766db4f76b5d6c6305e185593a82abe774e350cf0b03aae455b482a4456b9**

Documento generado en 19/04/2024 04:58:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>